



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0007457

### Procedimiento Ordinario 152/2020 A

**Demandante:** [REDACTED].

PROCURADOR Dña. [REDACTED]

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 50/2022

En Madrid a nueve de Febrero de dos mil veintidós.

El Sr. D. [REDACTED], Magistrado en prórroga de jurisdicción del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 152/20 a instancia de la mercantil [REDACTED] representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] bajo la dirección del Abogado [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por el Letrado Consistorial Don [REDACTED], y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Se ha interpuesto por [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra el decreto de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 6 de abril de 2020, que acordó desestimar, entre otros, el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) nº ID0002536777 de fecha 16 de Julio de 2019, por importe de 101.681,83 Euros, emitida con motivo de la transmisión el día 19 de Julio de 2018 del local de uso comercial terciario [REDACTED] en la planta alta del edificio sito en la Parcela E-uno, [REDACTED], entre las calles [REDACTED] y la calle [REDACTED] de dicha localidad, ref. cat. 6 [REDACTED]

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.



**Tercero.-** Remitido dicho expediente se hizo entrega del mismo a la representación procesal de [REDACTED] para que en término de veinte días formalizara la demanda. Lo cual verificó en el indicado plazo mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se declare la transmisión no sujeta y se deje sin efecto la liquidación impugnada con devolución de su importe, con expresa condena en costas al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

**Cuarto.-** Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a dicho Ayuntamiento para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se declara la conformidad a derecho de la liquidación impugnada, con expresa condena en costas a la parte actora.

**Quinto.-** Se fijó la cuantía del recurso en 101.681,83 Euros y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, luego de lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas, quedando concluso para sentencia.

**Sexto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que han confluído a dicho trámite debido a las numerosas suspensiones de vistas y cambios de procedimiento causadas por la epidemia de coronavirus, que ha trastocado toda la agenda del Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** [REDACTED] cuestiona la legalidad de la liquidación impugnada alegando la no sujeción al impuesto por tratarse de la transmisión de un suelo rústico y diciendo en última instancia que se ha producido un error en el cálculo de la plusvalía producida entre la adquisición de la parcela y la transmisión del inmueble edificado sobre ella.

**II.-** El primero de los alegatos carece de todo fundamento serio y doctrinal. Es poco serio porque no se compadece en absoluto con la realidad.

El inmueble transmitido por la demandante se integra en una edificación erigida en la Parcela [REDACTED], que a 31 de Diciembre de 1999 era suelo urbano, dado que estaba comprendida en el Área de Desarrollo nº [REDACTED] [REDACTED] considerada como suelo urbano por el PGOU de Majadahonda de 1997.



En ejecución de ese plan se originó la susodicha parcela [REDACTED] en virtud de un proyecto de reparcelación aprobado el 26 de Mayo de 1998, si bien es verdad que luego se vio afectada por un Plan de Reforma Interior aprobado el 27 de Mayo de 1999, de modo que la demandante, cuando adquirió la parcela el 31 de Diciembre de 1999, el suelo era urbano. Y así finalmente la edificación y locales resultantes que en ella se construyeron aparecen en el catastro inmobiliario como inmuebles urbanos con su respectiva referencia catastral cuando fueron transmitidos por la recurrente.

De modo que no cabe duda alguna que la transmisión de dichos locales queda sujeta al IIVTNU, porque dice el art. 104.2 de la Ley de Haciendas Locales que *“está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél”*. Y tal es el caso del local transmitido por la demandante, que aparece en el catastro inmobiliario con su propia referencia catastral como inmueble urbano.

**III.-** Dice luego la demandante que la liquidación impugnada debe anularse tanto por la fórmula empleada por el Ayuntamiento para calcular la plusvalía como por los datos que manejó para calcular el incremento del valor del suelo desde que se adquirió la parcela hasta que se transmitió el local.

En cuanto a la fórmula empleada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para calcular el incremento del valor del terreno al momento de la transmisión resulta que es la prescrita en el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales. Se trata de una fórmula o regla de estimación objetiva y a ella ha de sujetarse dicho Ayuntamiento por mor del principio de legalidad. No cabe la aplicación de otras fórmulas alternativas que puedan ocurrirse por muy razonable que sea su planteamiento y conclusiones, al no ser acogidas por la Ley para determinar el incremento del valor de los terrenos.

Otra cosa es que ha sido doctrinalmente muy discutida hasta el punto de que se ha puesto en duda su constitucionalidad y ha tenido que pronunciarse final y definitivamente la reciente STC 182/2021, de 26 de Octubre (BOE 25/11/2021), que ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 2º párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Haciendas Locales, que regula ese método legal de estimación objetiva de la plusvalía.

Por tanto, dado que ese método, al cual se ajustó la liquidación impugnada, ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por la citada sentencia, la conclusión procedente es que dicha liquidación y el acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento que la confirma no se ajustan a Derecho y que procede en consecuencia estimar el presente recurso, como indica el artículo 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el artículo 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y condenar al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a devolver a la demandante la totalidad de su importe, si lo hubiere abonado, más intereses de demora desde la fecha en que se



hubiere hecho el pago hasta la fecha en que se ordene la devolución de la misma, según dispone el artículo 32 de la Ley General Tributaria.

**IV.-** No procede hacer imposición de costas al Ayuntamiento demandado, pese a haber visto rechazadas sus pretensiones en este litigio, toda vez que la decisión que en esta sentencia se adopta viene determinada, no por lo motivos alegados por la mercantil recurrente, sino por la reciente sentencia del Tribunal Constitucional que ha expulsado los citados preceptos de la Ley de Haciendas Locales del ordenamiento jurídico.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

## FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra el decreto de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 6 de abril de 2020, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo el mismo en la parte en que confirma la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº ID0002536777 de fecha 16 de Julio de 2019, por importe de 101.681,83 Euros, emitida con motivo de la transmisión el día 19 de Julio de 2018 del local de uso comercial terciario [REDACTED] en la planta alta del edificio sito en la Parcela E-uno, Los [REDACTED] las calles Doctor [REDACTED] y la calle [REDACTED] dicha localidad, ref. cat. [REDACTED] P, por no ser en dicho particular conforme con el ordenamiento jurídico; y condeno a dicho Ayuntamiento a devolver a mercantil recurrente el importe de la misma, si lo hubiere pagado, más intereses de demora desde la fecha en que hubiere hecho el pago de la misma hasta la fecha en que se ordene la devolución de dicho importe. Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED]0 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

